Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Apelada v. MARÍA NATIVIDAD MILIÁN CARRASQUILLO T/C/C MARÍA N. MILIÁN T/C/C MARÍA N. MILIÁN CARRASQUILLO Y MARILYN CRESPO MILIÁN T/C/C MARILYN A. CRESPO MILIÁN Apelante	KLAN201900351	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil Núm.: ECD2015-1466 Sobre: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

La parte apelante, señora María Natividad Milián Carrasquillo t/c/c María N. Milián t/c/c María N. Milián Carrasquillo y señora Marilyn Crespo Milián t/c/c Marilyn A. Crespo Milián, solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida el 26 de diciembre de 2018 y notificada el 17 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria y, en su consecuencia, decretó *ha lugar* la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca promovida por la parte apelada, Banco Popular de Puerto Rico, y condenó a la parte apelante al pago de las sumas reclamadas.

Tras examinar el recurso, la oposición de la parte apelada y los documentos que conforman sus apéndices, así como el derecho aplicable, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 29 de diciembre de 2015, Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la señora María Natividad Milián Carrasquillo t/c/c María N. Milián t/c/c María N. Milián Carrasquillo y la señora Marilyn Crespo Milián t/c/c Marilyn A. Crespo Milián (señoras Milián-Crespo). En síntesis, alegó que estas habían incumplido con la obligación de pago de un pagaré hipotecario por la suma principal de $85,000.00, intereses al 6.25% y demás créditos accesorios. El acreedor consignó que era tenedor de buena fe del referido pagaré al portador y que había realizado varias gestiones infructuosas para obtener el pago de la suma reclamada. Por ello, declaró vencida, líquida y exigible la totalidad de la deuda, y solicitó que el tribunal de instancia declarara con lugar la demanda.

Luego de varios incidentes procesales[1], las señoras Milián-Crespo presentaron la contestación a la demanda. En síntesis, negaron las alegaciones principales y plantearon varias defensas afirmativas.

Posteriormente, Banco Popular presentó dos mociones en las que solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor y condenara a las señoras Milián-Crespo al pago de las sumas reclamadas en la demanda.[2] En apoyo a su solicitud, manifestó que no existía controversia en cuanto a que estas incumplieron los términos del pagaré hipotecario y dejaron de efectuar los pagos estipulados. En atención a ello, argumentó que la deuda era líquida, vencida y exigible y reclamó su pago. Junto a sus solicitudes, Banco

---

[1] Que incluyó la anotación de rebeldía a las señoras Milián-Crespo, la cual fue dejada sin efecto posteriormente.

[2] *Solicitud de sentencia sumaria*, de 24 de octubre de 2016, *Moción de sentencia sumaria parcial,* de 2 de agosto de 2017, *Moción en torno a "Réplica a moción de sentencia sumaria parcial",* de 14 de agosto de 2017, y *Moción suplementaria a la solicitud de sentencia sumaria*, de 19 de diciembre de 2018.

Popular incluyó una fotocopia del pagaré y la escritura de hipoteca, una declaración jurada suscrita por un funcionario de la institución bancaria que certifica las sumas adeudadas y un estudio de título de la finca objeto del gravamen hipotecario, entre otros documentos.[3]

En oposición a ambas mociones, las señoras Milián-Crespo argumentaron que existía controversia sobre hechos materiales del caso, tales como la legitimidad del Banco Popular de aumentar el pago mensual y su negativa a recibir los pagos conforme estipulado originalmente, lo que, según razonaron, creó un récord ficticio e involuntario de falta de pago.[4]

Evaluada la prueba documental, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada.[5] En ella, determinó que las señoras Milián-Crespo habían otorgado el pagaré con garantía hipotecaria y había incumplido los términos de este a partir del 1 de noviembre de 2014. Por tanto, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria y, en su consecuencia, decretó *ha lugar* la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca promovida por Banco Popular. Así que, condenó a las señoras Milián-Crespo al pago de las sumas reclamadas por Banco Popular. Asimismo, en la eventualidad de que no se hiciera efectivo el pago, ordenó la ejecución de la hipoteca mediante la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

La solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración presentada por las señoras Milián-Crespo fue

---

[3] En los documentos que conforman los apéndices constan documentos que demuestran la existencia de una deficiencia en la cuenta *escrow*, para pagar deudas contributivas y los seguros de la propiedad hipotecada, un requerimiento de admisiones y la correspondiente contestación de la parte demandada.

[4] *Réplica a solicitud de sentencia sumaria,* de 17 de noviembre de 2016, y *Réplica a moción de sentencia sumaria*, de 2 de agosto de 2017.

[5] Titulada: *Relación del caso, determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sentencia*, Apéndice del recurso, págs. 2-8.

denegada mediante una *Orden* emitida el 26 de febrero de 2019, notificada el 1 de marzo de 2019.

Inconforme con la determinación del tribunal sentenciador, el 1 de abril de 2019, las señoras Milián-Crespo instaron el presente recurso, en el que formularon el siguiente señalamiento de error:

> Erró el TPI al dictar sentencia sin la celebración de un juicio plenario para adjudicar los hechos en controversia.

En síntesis, reiteran su planteamiento de que existe controversia en cuanto a la legitimidad del Banco Popular de aumentar el pago mensual y su negativa a recibir los pagos conforme estipulado originalmente, lo que, a su entender, creó un récord ficticio e involuntario de falta de pago.

Por su parte, Banco Popular aduce que no era necesario la celebración de un juicio para adjudicar los hechos en controversia, toda vez que la prueba documental demostraba la existencia de la obligación contraída por las señoras Milián-Crespo, su incumplimiento y el monto de la deuda.

II

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR

414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* 117 DPR 714 (1986).

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* supra, pág. 721. No obstante, "cualquier duda no es suficiente para derrotar

una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que "al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvirtió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez,* 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. A tales efectos,

en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Id.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos "el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos". *Id.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria "el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

III

En su único señalamiento de error, las señoras Milián-Crespo indican que el foro de instancia erró al resolver la controversia de manera sumaria, sin la celebración de un juicio, cuando existía controversia sobre los hechos del caso. Específicamente, sobre la legitimidad del Banco Popular de aumentar el pago mensual y su negativa a recibir los pagos conforme estipulado originalmente, lo que, dedujeron, creó un récord ficticio e involuntario de falta de pago.

No obstante, en virtud de lo establecido en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, procede determinar, en primer lugar, si

la solicitud de sentencia sumaria de Banco Popular cumple con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Del análisis del documento, surge que Banco Popular enumeró en párrafos los hechos que, a su entender, estaban incontrovertidos. Asimismo, incluyó y relacionó la prueba documental en la cual basó sus alegaciones, y fundamentó su postura en derecho. Por tal razón, concluimos que Banco Popular cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su lado, las señoras Milián-Crespo presentaron su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, en la que discutieron los argumentos presentados ante este Tribunal.

Entonces, nos compete establecer si existían hechos materiales en controversia que impedían la disposición sumaria del caso de epígrafe, tal y como las señoras Milián-Crespo lo señalan en el recurso.

Los hechos incontrovertidos formulados por el Tribunal de Primera Instancia en la *Sentencia* apelada fueron determinados conforme a la prueba documental en la cual se fundamentó Banco Popular al solicitar que se dictara sentencia sumaria. El foro apelado evaluó el contenido y la información que surgía de los documentos que obraban en el expediente, en consideración a las alegaciones de dicha parte. Así, el foro apelado especificó aquellos hechos materiales que no estaban en controversia.

De los documentos ante nuestra consideración, según presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, junto a las mociones de sentencia sumaria de Banco Popular, surge que en la *Minuta* de la vista celebrada el 30 de noviembre de 2016, notificada el 19 de diciembre de 2016, el foro primario consignó lo siguiente:

> El tribunal indica que luego de escuchar a las partes, determina que existe controversia en cuanto a los hechos #6 y 7 [de la *Solicitud de sentencia sumaria* de 24 de octubre de 2016]. En cuanto al hecho propuesto #1, la primera oración no está en controversia, la segunda y tercera oración está en

> controversia. En cuanto a los hechos #2, 3, 4 y 5 no están en controversia. En síntesis, establece que la controversia pertinente para la vista en su fondo consistiría en la determinación de la legitimación activa del banco para incoar la presente reclamación. La segunda controversia consistiría en si existe o no la cuantía o deuda reclamada por el Banco Popular, cómo se fueron adjudicando los pagos realizados por la parte demandada.

Págs. 3-4 de la *Minuta* de la vista celebrada el 30 de noviembre de 2016.[6]

Posteriormente, Banco Popular presentó la *Moción de sentencia sumaria parcial* y, más tarde, la *Moción suplementaria a solicitud de sentencia sumaria*. En esta última moción, Banco Popular expuso que el dueño del pagaré era la Federal National Mortgage Association t/c/c Fannie Mae, pero que el agente de servicio y administrador del cobro del préstamo evidenciado por el pagaré era Banco Popular. Por ello, planteó que, a la luz de la Sección 2-301 de la *Ley de instrumentos negociables*, 19 LPRA sec. 601, y la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1, tenía legitimación para instar la acción. Añadió que la parte demandada examinó el pagaré original y corroboró que Fannie Mae delegó en Banco Popular la posesión y custodia del pagaré y el servicio de cobro del préstamo evidenciado con el pagaré objeto de la reclamación.

En cuanto a la controversia sobre la cuantía de la deuda reclamada, y la manera en que se adjudicaron los pagos, Banco Popular acompañó una declaración jurada suscrita por un agente de la institución bancaria, que indicaba que el pago mensual del préstamo hipotecario aumentó a partir de mayo de 2014, debido a la inclusión de partidas que no estaban consideradas en el pago mensual original. En dicha declaración jurada se especificó que, a partir de la fecha de aumento, los pagos realizados por las señoras Milián-Crespo no cubrían el pago total de lo adeudado, por lo que fueron aplicados a la partida de suspenso. A tales efectos, incluyó

---

[6] Véase, *Minuta* y notificación, Apéndice de la *Oposición a apelación civil*, págs. 57-61.

como anejo una fotocopia del *Annual escrow account disclosure statement,* de 10 de abril de 2014, que detallaba las partidas que provocaron el aumento. También adjuntó fotocopia de las cartas cursadas a la parte demandada concernientes a la deuda por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble y la póliza de inundación. De los documentos se desprende que Banco Popular efectuó los desembolsos al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) y al Seguro HAZARD y, que la deficiencia en la cuenta de reserva de la parte demandada acrecentó el monto del pago mensual del préstamo hipotecario de las señoras Milián-Crespo.

Además, del acápite Cuarto, incisos dos (2) y cuatro (4), de la escritura de hipoteca suscrita por las señoras Milián-Crespo se desprende que estas, como deudoras, se comprometieron a pagar las contribuciones y seguros de la propiedad objeto de la garantía hipotecaria en la fecha en que fueren pagaderos los plazos de principal e intereses.

De tal manera, Banco Popular presentó unas mociones de sentencia sumaria que demostraron fehacientemente que no existía controversia en cuanto a la existencia de la obligación, la legitimidad de la institución bancaria para reclamar su cumplimiento, el incumplimiento por parte de las señoras Milián-Crespo y la cuantía de la deuda producto de tal omisión. En su oposición, las señoras Milián-Crespo no presentaron documento alguno que, en efecto, creara controversia sobre tales hechos medulares.

Así que, luego de analizar los hechos sobre los cuales no existe controversia, enumerados en la *Sentencia* apelada, determinamos que cada uno de ellos está sostenido por la prueba que obra en el expediente judicial. Consecuentemente, concluimos que no erró el foro primario al emitir su dictamen sumario. Cónsono con lo anterior, y ante la ausencia de una controversia real y sustancial en

cuanto a los hechos del caso, resultaba innecesario que el foro primario celebrara una vista para dilucidar el asunto.

IV

En mérito de lo anterior, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones